

Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 60
RADICADO N° 2018-00796-01

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al Auto¹ del 20 de noviembre de 2023. Providencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí (Ant) mediante la cual no se declaró configurada la causal de nulidad invocada por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

Se trata de un proceso Ejecutivo conexo a continuación de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado. El cual se tramitó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad. Despacho que libró orden de pago mediante auto del 27 de agosto de 2018 en contra del señor Carlos Mario Rey Durán y a favor del señor Iván De Jesús García Murillo por concepto de cánones de arrendamiento e intereses adeudados. Ordenando la notificación a la parte demandada conforme lo regulan los Artículos 289 y siguientes del CGP. (ver anexo 01).

Posteriormente, se allegó al proceso memorial² suscrito ante Notario por el apoderado de la parte actora y el demandado. Documento que data del 26 de marzo de 2019 y en el cual se comunicó al Juzgado el acuerdo transaccional acordado por las partes para terminar el proceso Ejecutivo. En ese mismo documento la parte demandada aceptó estar notificada del proceso, se allanó a las pretensiones y renunció a términos de notificación. Igualmente, solicitó la suspensión del proceso condicionado tal acto al cumplimiento del acuerdo transaccional.

¹ Ver anexo 41

² Ver anexo 01 folios 48 al 53

El pasado 13 de agosto de 2020 el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico³solicitó reanudar el trámite del proceso, al no haberse materializado el cumplimiento de lo acordado en la transacción por la parte demandada.

El despacho de conocimiento mediante auto del 31 de enero de 2022⁴ señaló que el documento presentado por las partes como acuerdo transaccional, no reunía los requisitos del Art. 301 del CGP para tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada. Razón por la cual, requirió a la parte actora con el fin de que procediera con el acto de notificación.

Mediante auto del 19 de agosto de 2022 proferido por el A quo se dispuso seguir adelante la ejecución contra la parte demandada al no haberse recibido pronunciamiento o medios exceptivos dentro del término de traslado. (ver anexo 23).

El 05 de septiembre del 2023 el demandado allegó solicitud de nulidad a través de su apoderado judicial. En el escrito alega una indebida notificación del mandamiento de pago por parte del demandante. Como argumento principal aduce desconocer la notificación realizada por la parte demandante, al considerar que esta se realizó a un correo electrónico que no le pertenece. Además, indica que la parte actora tenía conocimiento de su verdadero correo electrónico. En su defecto, invocó una violación al debido proceso al no haber tenido la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción (anexo 39).

Una vez se corrió el respectivo traslado a la parte demandante del escrito de nulidad (anexo 38), solicitó ser negada la solicitud y en su lugar petición condena en costas a la parte recurrente.

Decisión que fue cuestionada por el apoderado de la parte demandada en reposición y apelación. Argumentando que el A quo no tuvo en cuenta que mediante auto había negado tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada. Requiriendo al demandante realizar la notificación, sin embargo, acogió dicho planteamiento para negar la solicitud de nulidad.

³ Ver anexo 02

⁴ Anexo 15

También señaló que la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico exagres@hotmail.com fue errada. Ya que expuso que este correo pertenece a una empresa y no a una persona natural. Aunado a ello, indicó que la parte actora tenía conocimiento de su verdadero correo electrónico el cual se encontraba plasmado en el escrito transaccional presentado al Juzgado.

Al considerar que el Juzgado de la causa no tuvo en cuenta que a la parte demandada no se tuvo notificado por conducta concluyente, y en su lugar, se requirió a la parte demandante para que notificara al demandado. Sin que esto ocurriera en debida forma, en vista, de que a su juicio la notificación por mensaje de dato se envió a un correo electrónico que no le pertenece.

De acuerdo a ello, el Juzgado no repuso su actuación y en su lugar concedió el recurso de apelación al encontrar que este reunía los requisitos de la normativa procesal vigente para su admisión.

3. RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de apelación⁵ contra el Auto emitido el 20 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de nulidad formulado por indebida notificación. La inconformidad se contrae en los siguientes términos:

La parte demandante depreca la revocatoria del auto en mención con base en que si bien era cierto que la parte actora allegó al despacho el documento con fecha del 26 de marzo de 2019 referente al acuerdo transaccional, debió tenerse en cuenta que el mismo Juzgado mediante auto interlocutorio del 31 de enero del año 2022 había determinado que el mismo no cumplía con lo regulado en el Art 301 CGP, y que por ello, no se tuvo notificado por conducta concluyente.

Igualmente, señaló el recurrente que la notificación por mensaje de datos realizada por el demandante fue errada. Al aducir que esta fue enviada al correo electrónico exagres@hotmail.com de la sociedad Exagres Porcelanicos

⁵ Ver escrito visible anexo 42

S.A.S. teniendo conocimiento la parte actora de que su correo electrónico era charly651011@hotmail.com tal como se había plasmado en el escrito de transacción aportado al expediente. Sin embargo, no se le envió a esa dirección electrónico desconociendo así el proceso.

Finalmente, manifestó que la solicitud de nulidad no fue saneada por cuanto las actuaciones que se alegan como viciadas de nulidad fueron posteriores al 26 de marzo de 2019. No existiendo actuación de la parte con posterioridad al 17 y 19 de agosto de 2022 por lo que no se cumplía con el efecto de la norma señalado en el numeral 1° del Art. 136 el CGP. Adicional a ello, señaló que el Juzgado no convalidó la notificación por conducta concluyente, sin que se configurara así lo preceptuado en dicha normativa.

Por ello, insistió en su revocatoria y en su lugar solicitó decretar la nulidad por indebida notificación.

Finalmente, se corrió traslado del recurso al interior del proceso⁶ el cual tuvo pronunciamiento del apoderado de la parte actora visible en el anexo 44 y subsiguientemente solicitó no acoger la solicitud de nulidad y reitera se condene en costas a la parte apelante.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si la notificación personal realizada por el demandante al demandado, originó alguna irregularidad o causal de nulidad que afecte su derecho de defensa. En caso afirmativo de haberse generado irregularidad o causal de nulidad en el trámite de notificación. El Juzgado deberá verificar si esta fue subsanada o convalidada al interior de proceso por la parte que la invoca.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De manera preliminar puede establecerse que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado, teniendo en cuenta que el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse

⁶ Anexo 42

acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Por disposición del artículo 321 del C.G.P. el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales. Listado taxativo dentro del que se encuentra el proveído materia de alzada en el numeral 6° por cuanto se trata de la providencia que resolvió negar un incidente de nulidad. Por lo que se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, como quiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo respecto de unas determinaciones judiciales susceptibles de esta clase de recurso.

5.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS VINCULADOS AL SUB LITE.

5.2.1. De la nulidad

La Corte Suprema de Justicia ha definido la nulidad procesal como el *“instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales”*⁷. De ahí, que el decreto de la nulidad como una sanción frente a esos actos irregulares concurre en la *“privación de los efectos que normalmente producirían”*, es decir, resta valor y efecto a dichas actuaciones.

Así, y dada su trascendencia, se ha dicho en reiteradas oportunidades que estas gozan del *principio de taxatividad y especificidad*, por lo que el fallador debe ajustarse estrictamente a las causales de nulidad contempladas por el legislador o algunos otros casos excepcionales y precisos, como el inciso final del art. 29 de la Constitución Política.

Al respecto, refirió el Tribunal de Casación Civil: *“En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la*

⁷ SC16426-2015, Radicación n.º 08001-31-03-006-2001-00247-01, Magistrado Ponente, Ariel Salazar.

declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas...”⁸ “...pero además, para que pueda ser declarada se requiere que cumpla ese vicio el requisito de no haber sido saneado”⁹.

Ahora, frente a los requisitos para alegar la nulidad es indispensable acudir a lo dispuesto en la normatividad vigente:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, *o la que se proponga después de saneada_ o por quien carezca de legitimación”.* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Sobre el saneamiento de la nulidad el estatuto procesal civil contempla en qué casos la misma se configura:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la*

⁸ Ídem

⁹ SC6795-2017, Radicación n° 63001 31 03 002 2006 00028 01 Magistrada Ponente, Margarita Cabello Blanco

respectiva instancia, son insaneables". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En cuanto a la notificación personal esta se encuentra regula en el estatuto procesal de la siguiente forma en la parte que interesa:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días..."

Lo anterior, debe mirarse en consonancia y con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."

6. CASO CONCRETO

De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación se colige que es procedente revocar la providencia atacada por la parte demandada, por lo que a continuación se procederá a su análisis:

En el asunto sub examine el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación frente al auto que negó la solicitud de nulidad proferida por el Juzgado 2° Civil Municipal de esta localidad.

Por su parte el Juzgado de conocimiento decidió negar la solicitud de nulidad argumentando que la misma no se había originado. Como supuestos de la decisión el A quo sostuvo que la parte demandada siempre tuvo conocimiento del proceso desde que se radicó el acuerdo transaccional el 26 de marzo de 2019. Adujo también que la parte demandada en dicho escrito manifestó allanarse a las pretensiones y renunció a términos de notificación. Igualmente, avaló la notificación electrónica realizada por la parte demandante y expuso que en caso de haberse cometido una irregularidad en el trámite a su juicio consideró que esta estaba saneada al haber tenido conocimiento la parte demandada del proceso (Ver anexo 41).

Los reparos del presente recurso se concretan principalmente en que la parte demandada considera que se le vulneró el debido proceso al habersele notificado en un correo diferente al expuesto en el proceso. Pese a que la parte actora tenía conocimiento de su dirección electrónica. Aunado a ello, también aduce el demandado que dicha causal de nulidad no fue saneada en el trámite del proceso al no haberse actuado con posterioridad a la ocurrencia del vicio de nulidad aquí alegado.

Una vez revisado los planteamientos de la parte recurrente y contrastados con los medios de prueba que figuran en el proceso, se acredita que la notificación personal visible en el anexo 21 del expediente digital tenida como válida por parte de la Jueza de primera instancia no fue practicada en debida forma, tal como se había ordenado en el mandamiento de pago (ver folios 29 y 30 anexo 01). Al no exteriorizarse el acto procesal de la notificación al demandado por parte del demandante, en donde se le comunicara el término que tenía para comparecer al proceso, tal cual como se había ordenado en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago el 28 de agosto de 2018. Tampoco se le informó al demandado en el acto de notificación de forma específica la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se le debía notificar, prerrogativas procesales que exige el numeral 3° del Art. 291 del CGP.

Sumado a lo anterior, al revisar la constancia expedida por el correo postal 472 visible en el anexo 21, se evidencia que esta tampoco permitió verificar el acceso y disponibilidad de los documentos remitidos a la parte demandada, en señal de cumplimiento a la exigencia contenida en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, normativa establecida para garantizar a la parte demandada el derecho de publicidad y contradicción.

De otro lado, a pesar de que el Juzgado de la causa acertó en considerar que el escrito de transacción visible en los folios 48 al 53- anexo 01 no cumplió con los requisitos necesarios para tener notificado al demandado por conducta concluyente (conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P). Considera este despacho que careció de similar rigurosidad y cuidado al momento de revisar la notificación electrónica antes expuesta, por cuanto se abstuvo en advertir la lectura e integralidad de los archivos adjuntos. Así como también, de informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se le notificaba a la parte demandada.

En definitiva, se puede predicar que, si bien el demandado pudo haber tenido conocimiento de la existencia de un proceso en su contra, para el despacho no está demostrado la debida notificación del auto que libró mandamiento de pago tal como lo exige la normativa procesal antes señalada.

Por otro lado, no puede echarse de menos en esta instancia la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Así mismo, una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales.

Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance

para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

Y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel, cual debió acontecer aquí, incluso desde antes de que se propusiera la nulidad, circunstancia que no ocurrió en el presente caso

Por lo tanto, la causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso. Sin embargo, la misma no podrá ser considerada saneada al interior del proceso, a pesar de ser de las causales subsanables, habida cuenta que en el expediente no se acreditó que el demandado hubiese actuado con posterioridad al yerro procesal antes señalado.

Vale señalar que, el conocimiento que expuso en el escrito de transaccional fue realizado con anterioridad al envío de la notificación personal y este acto procesal no fue tenido en cuenta por la Jueza de conocimiento. Lo que en definitiva, no se podrá entender como acto con vocación de sanear la nulidad.

En consecuencia, la decisión proferida por el Juzgado 02 Civil Municipal de Itagüí objeto de alzada será revocada. En su lugar, se declara la nulidad del auto del 19 de agosto de 2022 que tuvo por integrado el contradictorio y ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado. Valga señalar que para restituir el derecho del demandado se hace necesario rehacer la actuación siguiente a la nulidad, se debe tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO N° 2018-00796-01

PRIMERO: REVOCAR el Auto¹⁰ del 20 de noviembre de 2023. Providencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí (Ant), por medio del cual negó la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar la nulidad del auto del 19 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí (Ant), conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Mario Rey Duran, el término de traslado para esta parte será conforme lo regula el inciso final del Artículo 301 del CGP, tal como se expuso en la motivación de esta providencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



YESSID ANTONIO VASQUEZ BARRIENTOS
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N°2 fijado en la página web de la Rama Judicial el 24 DE ENERO DE 2024 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Yessid Antonio Vasquez Barrientos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹⁰ Ver anexo 41

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f0c259bdcfb8224b71208fe0d3aec5d29186580b118f0bb7a6c0b12a20c82c**

Documento generado en 23/01/2024 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>